



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**VISTO:** La remisión de las actuaciones de referencia a esta Procuración General en virtud del planteo formulado por el señor José Luis Horquin en el marco de un recurso jerárquico en los términos del decreto-ley 7647/70 contra lo decidido por la Defensoría General del Departamento Judicial Dolores, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme se desprende de las fotocopias de la causa "*Horquin José Luis c/ IOMA s/Amparo (Reconstrucción)*" en trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial Dolores, el señor Horquin se presentó con fecha 10 de septiembre de 2018 ante el Juzgado de Paz de Maipú solicitando una carta de pobreza y la consecuente designación de un Defensor Oficial para iniciar una acción de amparo contra el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA)

Que en virtud de ello fue designado el Dr. Horacio Gustavo Fahey en carácter de defensor oficial "ad-hoc" interponiendo recurso de amparo a fin de que la citada obra social otorgara la cobertura farmacológica solicitada por el actor. El Juzgado de Paz de Maipú con fecha 10 de octubre de 2018 hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó la remisión de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial Dolores a los fines de proceder al sorteo del órgano jurisdiccional al que corresponda entender en el fondo de la acción.

Que practicado el sorteo y radicada la causa por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 bajo el nro A-1342-2018 su titular, advirtiendo la intervención del Dr. Fahey en carácter de defensor oficial "ad-hoc" dispuesta por el Juez de Paz Letrado, confirió intervención a la Defensoría Oficial en turno departamental.

Que en dicho marco intervino la Defensora Oficial Dra. Adriana Peláez, quien asumió el patrocinio letrado y comunicó dicha circunstancia a la Defensoría General, que se expidió con fecha 30 de octubre resolviendo hacer saber al actor que no correspondía en el caso la asistencia a través de la defensa pública, por no encuadrar la situación económica del actor en el marco descripto por el artículo 33 de la ley 14.442, sin perjuicio de mantener su intervención hasta tanto designara un nuevo patrocinio letrado.

Que en este resolutorio el Defensor General departamental puntualizó que el señor Horquin, con anterioridad a hacer su presentación por ante el Juzgado de Paz Letrado de Maipú pidiendo una carta de pobreza, fue entrevistado en la oficina de admisión de la Defensoría Oficial, oportunidad en la cual se le informó que en virtud de sus altos ingresos no podía ser asistido por la defensa pública. Y que al reiterarse la obligación de determinar si correspondía su asistencia a partir de lo resuelto por el Juez de Paz se mantuvo una conversación telefónica con la cónyuge del actor quien informó sobre sus ingresos mensuales y los del señor Horquín, motivando nuevamente la decisión de la Defensoría General de no patrocinar al actor.

Que contra esta decisión el señor José Luis Horquín requirió –mediante la remisión de un e-mail a la Defensoría General- se reconsiderase su situación, puntualizando que sus problemas de salud y los de su esposa, como así también los gastos de su vivienda, tornan imposible la pretensión de acudir a un letrado particular.

Que elevada la citada presentación del señor Horquin a esta Procuración General para su tratamiento por parte de la Defensoría General, en el marco de la aplicación supletoria del artículo 76 de la ley 7647, corresponde expedirse al respecto.

Que atento que en el procedimiento administrativo rige el principio del formalismo moderado, que en virtud de la verdad material y la legalidad objetiva, permite salvar los defectos en que puedan incurrir los administrados (doctrina causa B 62.895, ‘Fortunato, sent. del 21-01-2018, entre muchas otras), corresponde declarar la admisibilidad de la impugnación para su ulterior análisis y resolución por el superior.

Que en forma preliminar y como marco de toda la situación, cabe destacar el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en tanto establece que la Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

Que en la misma dirección, entre los deberes y atribuciones del Defensor Oficial que establece el artículo 33 inciso 1° de la ley 14.442 Orgánica del Ministerio Público



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

figuran: asesorar, representar y defender gratuitamente a las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio, garantizando el acceso a la justicia; estará a su cargo la gestión necesaria para obtener el beneficio de litigar sin gastos y la carta poder en la forma prescripta legalmente.

Que con el objeto de fijar un criterio objetivo de admisibilidad para regular con equidad el acceso de las personas que concurren a la Defensoría Oficial en busca de asesoramiento jurídico o patrocinio letrado, y garantizar el acceso a la justicia de las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio, la Defensoría General dictó con fecha 27 de octubre de 2014 la resolución que fuera acompañada a las presentes actuaciones, por la cual se ha reglamentando en el ámbito departamental la utilización de un parámetro objetivo basado en el ingreso mensual del requirente, como dato principal que permita un examen de la necesidad de intervención de la defensa pública

Que ahora bien, en el caso se advierte que la parte actora pese a no haber recibido la asistencia requerida por ante la Defensoría Oficial en una primera instancia, reiteró -debido a la urgencia- su petición por la vía de la solicitud de una carta de pobreza ante la Justicia de Paz Letrada. La decisión de la Justicia de Paz de admitir el beneficio de litigar sin gastos y de disponer la desinsaculación de un letrado de la matrícula en los términos del artículo 91 de la ley 5.827, resultó entonces contradictoria con el temperamento adoptado por la Defensoría General basado en los ingresos del actor y, más allá de las apreciaciones particulares en cuanto a los bienes y fortuna del mismo, involucra -a criterio de esta Procuración General- al menos una situación de duda en lo atinente a los medios económicos del actor que, dadas las excepcionales características del caso, justifican la intervención del Defensa Pública.

Que en consecuencia, y sin perjuicio de la necesidad de establecer estándares comunes al momento de determinar la capacidad económica de aquellos que acuden a solicitar la asistencia letrada de la Defensa Pública, corresponderá -en este caso puntual y atento las particulares circunstancias que se han presentado- hacer lugar a la impugnación, revocar la decisión denegatoria puesta en crisis y proveer la asistencia jurídica del peticionante en consideración de la naturaleza de los intereses jurídicos comprometidos en

el caso: derecho a la salud, a la asistencia jurídica gratuita en sede administrativa y/o judicial y el acceso a la justicia (artículos 15 y 36 inciso 8° de la Constitución Provincial).

**POR ELLO**, el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones (artículos. 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 2, y 20 -primera parte- de la Ley 14442 y Res. S.C.B.A. del 29-05-2019 en causa I-72447),

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto y revocar la resolución impugnada, proveyéndose asistencia jurídica al señor José Luis Horquín.

**Artículo 2° :** Regístrese y notifíquese.